

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 012-15

QUE OTORGA A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DE LAS FRECUENCIAS 411.7000 MHZ, 411.9750 MHZ, 412.0750 MHZ, 416.7000 MHZ, 416.7250 MHZ Y 417.1250 MHZ PARA LA OPERACIÓN DE SERVICIOS PRIVADOS DE RADIOCOMUNICACIONES.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de asignación de frecuencias promovida ante el **INDOTEL** por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, a los fines de establecer y operar un sistema privado de radiocomunicaciones.

Antecedentes.

1. El 4 de noviembre de 2014, mediante correspondencia marcada con el número 134449, la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, presentó al **INDOTEL**, su solicitud de frecuencias, a los de operar un sistema privado de radiocomunicaciones que dicha institución pretende instalar;
2. En tal virtud, el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe técnico No. GR-I-000042-15 de fecha 12 de febrero de 2015, determinó que las frecuencias 411.7000 MHz, 411.9750 MHz, 412.0750 MHz, 416.7000 MHz, 416.7250 MHz y 417.1250 MHz se encuentran disponibles en la actualidad y que en ese sentido pueden ser consideradas para su asignación a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**; de igual modo, dicho departamento ha determinado que la solicitante ha completado todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el conocimiento y decisión de este tipo de solicitudes;
3. Asimismo, mediante informe legal No. DA-I-000013-15 de fecha 13 de febrero de 2015, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición de las licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias identificadas como disponibles y recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**;
4. En ese sentido, en fecha 16 de febrero de 2015, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000039-15, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de asignación de frecuencias presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, recomendando, la expedición de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias 411.7000 MHz, 411.9750 MHz, 412.0750 MHz, 416.7000 MHz, 416.7250 MHz y 417.1250 MHz; lo anterior, en razón de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia y por considerar que la solicitante había cumplido con el depósito de los requisitos técnicos exigidos a tales fines por la reglamentación aplicable;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Licencias”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución No. 128-04), las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, incluyendo la operación de servicios privados de radiocomunicaciones en el territorio nacional, a través del uso de frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de frecuencias para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones que la misma pretender instalar; que la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, ha cumplido con el procedimiento establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento de Licencias, para la solicitudes de licencias para uso del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“**Artículo 9.- Territorio nacional.** El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.¹”

CONSIDERANDO: Que la Ley establece en su artículo 3, literal “g”, como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente:

“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

¹ Subrayados nuestros.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación:

“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la forma dispuesta por la Ley para el otorgamiento de licencias para uso del espectro radioeléctrico, el artículo 24 de dicha norma establece lo siguiente:

“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones, salvo en casos de emergencia justificada ante el órgano regulador. Se exceptúan de este procedimiento las instituciones del Estado y aquellas autorizadas a operar sin fines de lucro, así como las instituciones religiosas reconocidas por el Estado y que actúen en virtud a lo establecido por el Artículo 8 de la Constitución de la República. **INDOTEL**, emitirá una Resolución, que deberá estar firmada por su Presidente, aprobándolo formalmente, a partir de la cual entrará en vigencia el referido Contrato”².

CONSIDERANDO: Que el referido artículo, establece algunas excepciones al cumplimiento del procedimiento del concurso público, dentro de las cuales se incluyen aquellas solicitudes presentadas por las instituciones del Estado, tal como ocurre en la especie;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, el artículo 37 de la Ley dispone que:

“Para la utilización de servicios privados de telecomunicaciones será necesaria la inscripción en registro especial que el órgano regulador llevará al efecto”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que:

“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente:

“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que:

“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 66.2 de la Ley dispone textualmente que:

² Subrayado nuestro.

“El órgano regulador, de conformidad con lo establecido en las normas internacionales, elaborará el “Plan nacional de atribución de frecuencias”, el cual someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.”

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, el Presidente de la República, ejerciendo la representación del Poder Ejecutivo, en su condición de Jefe de Estado y de gobierno, tuvo a bien aprobar el actual Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), elaborado por el **INDOTEL** mediante resolución No. 064-11 de fecha 26 de julio de 2011;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente:

“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...]”;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del artículo 78 de la Ley, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a:

“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;

CONSIDERANDO: Que el literal (i) del artículo 1 del Reglamento de Licencias, define la Licencia de la manera siguiente:

“El acto jurídico mediante el cual, en forma escrita y formal, el **INDOTEL** otorga a una persona jurídica el derecho a usar el espectro radioeléctrico que le ha sido asignado e iniciar la operación de los equipos de radiocomunicación respectivos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Licencias, dispone que:

“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente:

“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”

CONSIDERANDO: Que en adición a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley, el Artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas, entre otros casos, por instituciones del Estado; que en ese sentido, bastará con que la solicitud la realice el titular de la dependencia estatal solicitante;

CONSIDERANDO: Que tal como lo indica el destacado especialista en derecho administrativo, Jose Carlos Laguna de Paz, la licencia es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público³; que sin embargo, la licencia permite el aprovechamiento del dominio público, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales⁴; que este permiso administrativo “es el que otorga el dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retira”⁵;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 de la Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02, establece que la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** es una: “[...] entidad pública de Derecho Público con personalidad jurídica propia. Tiene su domicilio en su oficina principal de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pudiendo establecer otras oficinas dentro del territorio nacional”;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, la Ley No.183-02, establece en su artículo 21 lo siguiente: “La Superintendencia de Bancos estará dirigida por un Superintendente, quien tiene a su cargo la dirección y representación de dicho Organismo, y contará con un Comité Ejecutivo que le asesorará, integrado por el Intendente y por los funcionarios que por Reglamento Interno sean integrados a dicho Comité”;

CONSIDERANDO: Que en atención a lo dispuesto por el artículo 40.1 del Reglamento de Licencias, la solicitud de asignación de frecuencias interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** ha sido presentada por el señor Luis Armando Asunción, en su condición de Superintendente de Bancos y titular de dicha dependencia estatal;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento de Licencias, establece que:

“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.1 del Reglamento de Licencias, señala lo que se transcribe a continuación:

“Las Licencias tendrán el mismo período de duración que la Concesión o Inscripción a la cual estén vinculadas.”;

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios FIJO, MÓVIL, salvo móvil aeronáutico, el segmento de frecuencias comprendido entre los 410 MHz y los 420 MHz dentro del cual se encuentran las frecuencias 411.700 MHz, 416.700 MHz, 411.9750 MHz, 416.7250 MHz, 412.0750 MHz, 417.1250 MHz, de conformidad con lo que establece dicho plan en su DOM29;

³ Laguna de Paz, José Carlos, La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 33

⁴ Ibid., pág. 36

⁵ Álvarez Gedin, Sabino, Los Contratos Públicos, 1934, pág. 203 (citado por Laguna de Paz, *Ibíd.*)

CONSIDERANDO: Que mediante informe técnico No. GR-I-000042-15 de fecha 13 de febrero de 2015, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, determinó que las frecuencias 411.700 MHz, 416.700 MHz, 411.9750 MHz, 416.7250 MHz, 412.0750 MHz, 417.1250 MHz, se encuentran disponibles en la actualidad, razón por la cual podrían ser utilizadas por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones que la misma pretende instalar; que en adición, el Departamento de Análisis Técnico del **INDOTEL**, mediante el referido informe, determinó que la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, había cumplido con el depósito de las informaciones técnicas requeridas para el otorgamiento de las licencias correspondientes y exigidas por el artículo 40.4 del Reglamento de Licencias;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, mediante informe legal No. DA-I-000013-15 de fecha 13 de febrero de 2015, el Departamento de Autorizaciones del **INDOTEL**, determinó que procedía la expedición a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** de las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias 411.7000 MHz, 411.9750 MHz, 412.0750 MHz, 416.7000 MHz, 416.7250 MHz y 417.1250 MHz, recomendadas por el Departamento de Análisis Técnico, en razón del cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Licencias y por entender que no existe ningún impedimento legal que justifique dicha expedición;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000039-15, con fecha 16 de febrero de 2015, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la presente solicitud, recomendando, en virtud de las conclusiones de los informes y estudios descritos previamente, la asignación de las frecuencias 411.7000 MHz, 411.9750 MHz, 412.0750 MHz, 416.7000 MHz, 416.7250 MHz y 417.1250 MHz, a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, para el establecimiento de un sistema privado de radiocomunicaciones; lo anterior, en razón de que dichas frecuencias se encuentran disponibles en la actualidad y que fueron completados todos los requisitos legales y técnicos dispuestos por la reglamentación para la expedición de las licencias que otorgan el derecho a uso de dichas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende que procede otorgar a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, las licencias correspondientes que amparan el derecho de uso de las frecuencias 411.7000 MHz, 411.9750 MHz, 412.0750 MHz, 416.7000 MHz, 416.7250 MHz y 417.1250 MHz, a fin de que esa institución pueda utilizar dichas frecuencias en la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones y cuyas características de operación se describen en la “Tabla Técnica” contenida en el ordinal “Primero” del dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que dispone el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias, la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS** deberá obtener, en adición a las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias previamente indicadas, una inscripción en el Registro Especial que guarda el **INDOTEL** para los Servicios Privados de Radiocomunicaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), aprobado por el Presidente de la Republica, mediante Decreto No. 520-11 de fecha 25 de agosto de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de asignación de frecuencia presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, y sus anexos, de fecha 4 de noviembre de 2014;

VISTO: El informe técnico GR-I-000042-15 de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por el Departamento de Análisis Técnico de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El informe legal DA-I-000013-15 de fecha 13 de febrero de 2015, instrumentado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000039-15 de fecha 16 de febrero de 2015, mediante el cual el Gerente Técnico del **INDOTEL**, remite la presente solicitud a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a favor de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, las Licencias que amparan el derecho de uso de las frecuencias **411.7000 MHz, 411.9750 MHz, 412.0750 MHz, 416.7000 MHz, 416.7250 MHz y 417.1250 MHz**, para la operación de un sistema privado de radiocomunicaciones, y cuyas características de operación se describen en la tabla que se presenta a continuación:

Tabla Técnica

| No | Nombre Estación Base | Coordenadas | Frecuencia (MHz) | Potencia (Watts) | Tipo de Servicio | Altura Estación (Mts.) | Altura Antena (Mts.) | A/B (MHz) | Ganancia (dB) |
|-----------|---|------------------------------------|--|-------------------------|-------------------------|-------------------------------|-----------------------------|------------------|----------------------|
| 1 | Amaceyes, Provincia Espaillat | 19°30' 24.00" N 70°31' 22.00" O | Base Tx/Rx: 411.7000/416.7000 Portátil Tx/Rx: 416.7000/411.7000 | 25 | FIJO/MOVIL | 650 | 20 | 0.0125 | 12 |
| 2 | Edificio Oficina Gubernamental Santo Domingo D.N. | 18°28' 28.00" N 69°54' 23.00" O | Base Tx/Rx: 411.9750/416.7250 Portátil Tx/Rx: 416.7250/411.9750 | 25 | FIJO/MOVIL | 70 | 25 | 0.0125 | 12 |
| 3 | La Colonia, San Cristóbal | 18°29' 15.00" N 70°14' 08.00" O | Base Tx/Rx: 412.0750/417.1250 Portátil Tx/Rx: 417.1250/412.0750 | 25 | FIJO/MOVIL | 850 | 20 | 0.0125 | 12 |

SEGUNDO: DISPONER que las frecuencias indicadas en el ordinal “Primero” deberán ser usadas conforme a los parámetros técnicos y dentro de las coordenadas indicadas previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las licencias otorgadas a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, mediante la presente Resolución será por **CINCO (5) AÑOS** y dichas autorizaciones estarán regidas por las disposiciones contenidas en los artículos 36.1 y 48.1 del Reglamento de Licencias, en el sentido de que su duración será por el mismo período de vigencia de la Concesión o la Inscripción a la cual estén vinculadas.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra “b” y 47 letra “a” del Reglamento de Licencias, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución, no deberán causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencias a nombre de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, que refleje las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Licencias.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes de la frecuencia otorgada mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la Inscripción de la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, en el Registro Especial que guarda esta institución para los servicios privados de radiocomunicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40.3 del Reglamento de Licencias.

OCTAVO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la **SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

Firmados:

Gedeón Santos Ramos
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Nelson Toca

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Alberty Canela

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo